

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ,
JONATHAN VÉLEZ LOARTE

Peticionario

v.

ELVIN ALICEA IRIZARRY,
NÉSTOR ORTIZ

Recurrido

KLCE202200130

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
PO2021CV00808

Sobre: Violación
de Derechos
Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 15 de marzo de 2022.

Comparece el Sr. Gabriel Pérez López, en adelante el señor Pérez o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una solicitud de abogado de oficio, presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente que el señor Pérez presentó una *Solicitud de Abogado de Oficio*.

Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución* en la que denegó la solicitud del peticionario. Determinó:

En Puerto Rico se ha establecido el derecho a representación legal en el ámbito penal. **En el ámbito civil, no se ha reconocido a los litigantes el derecho a asistencia de abogado.** Lizarrívar v.

Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770 (1988). Ello dado que, en la esfera civil, por lo general, los intereses afectados no gozan de la misma jerarquía o no revisten de ordinario la misma importancia que en la esfera penal. *Id.* Más tarde, la jurisprudencia reiteró que no existe un derecho constitucional a tener representación legal durante un pleito civil. *Meléndez v. Caribbean International*, 151 D.P.R. 649 (2000).

La naturaleza civil de este pleito no es una de las cuales se haya reconocido el derecho a la asignación de representación legal y no se enmarca en las instancias bajo las cuales se pueden establecer por directriz por la Oficina de los Tribunales de conformidad con el **Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio de Puerto Rico**, según enmendado.¹

Inconforme con dicha determinación, el señor Pérez presentó un recurso titulado *Apelación* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

El 20 de diciembre de 2021, solicit[é] representación legal para el presente caso, la que me fue denegado [sic] el 11 de enero de 2022, sin tomar en consideración la complejidad del recurso para este peticionario en su proceso.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".² En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

¹ Apéndice del peticionario, Resolución, Anejo #1. (Énfasis suplido).

² Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.³ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁴

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

³ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁵

-III-

Luego de revisar atentamente el expediente, determinamos no intervenir con el dictamen impugnado. El remedio y la disposición recurrida no son contrarias a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Véase las Reglas 5 (b) (c) y (d) del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXXVIII.

Finalmente, no se configura ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.